

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-360/2014 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** VIRGINIA TERÁN RUIZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** MARTHA FABIOLA  
KING TAMAYO Y JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veintitrés de abril de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
que se enlistan con clave de identificación y promoventes, a  
saber:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
-----	------------	-------

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

1.	SUP-JDC-360/2014	Virginia Terán Ruiz y otros
2.	SUP-JDC-361/2014	Guadalupe Robles Blanco y otros
3.	SUP-JDC-362/2014	Procopio Filio Martínez y otros
4.	SUP-JDC-363/2014	Reyna González Martínez y otros
5.	SUP-JDC-364/2014	Antonia Marín Contreras y otros
6.	SUP-JDC-365/2014	Teodora Hernández Filio y otros
7.	SUP-JDC-366/2014	Benjamín López Casiano y otros
8.	SUP-JDC-367/2014	Irma Cid García y otros
9.	SUP-JDC-368/2014	Rosa Filio Carrera y otros
10.	SUP-JDC-369/2014	Nabor Gutiérrez Delgado y otros
11.	SUP-JDC-370/2014	Melquiades Altos Landeta y otros
12.	SUP-JDC-371/2014	Simeón Merino Martínez y otros
13.	SUP-JDC-372/2014	Félix Marín Vaquero y otros
14.	SUP-JDC-373/2014	Panuncio Planas Landeta y otros
15.	SUP-JDC-374/2014	Eulalia Guzmán García y otros
16.	SUP-JDC-375/2014	Baldomero Hernández Martínez y otros
17.	SUP-JDC-376/2014	Rosaura Marín Prieto y otros
18.	SUP-JDC-377/2014	Guizela Pérez Martínez y otros

Todos promovidos contra la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014 acumulados, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el que validó la elección de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo interno; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, entre los cuales, está el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El seis de diciembre de dos mil trece, quedó formalmente instalado, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**3. Emisión de la convocatoria a elección.** El diez de diciembre del año dos mil trece, el Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio emitieron la convocatoria para la elección de concejales del ayuntamiento.

**4. Celebración de las Asambleas Comunitarias de Elección de Concejales y cómputo final de la elección.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece, se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias en las sesenta comunidades que pertenecen al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; asimismo, el Consejo Municipal Electoral hizo el cómputo final de las mencionadas Asambleas.

En el cómputo final resultó ganadora, la planilla encabezada por el ciudadano **Mario Carrera López**, con dos mil diez (2,010) votos, y en segundo lugar, el ciudadano

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

**Avelino Martínez García** con mil ochocientos setenta y un (1,871) sufragios.

**5. Acuerdo de validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013** reconoció la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y expidió las constancias de mayoría a la lista de candidatos encabezada por el ciudadano **Mario Carrera López**.

**6. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** Para controvertir el acuerdo antes mencionado, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, ante Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y radicados el ocho de enero de dos mil catorce en los expedientes identificados con la clave JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014, JNI/40/2014, y JNI/48/2014.

**7. Sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local en los juicios JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014, JNI/40/2014, JNI/48/2014 acumulados, en los que determinó revocar el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013** por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y reconoció la validez de la elección de Concejales del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

**8. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, el primero de febrero de dos mil catorce, Mario Carrera López y Avelino Martínez García, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los aludidos medios de impugnación federales fueron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se integraron los expedientes identificados con las claves **SX-JDC-89/2014** y **SX-JDC-91/2014**.

**9. Sentencia impugnada.** El diez de abril de dos mil catorce, la aludida Sala Regional Xalapa, resolvió los citados juicios ciudadanos, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-89/2014**, el expediente identificado con la clave **SX-JDC-91/2014**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de veintisiete de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/48/2014** y sus acumulados **JNI/37/2014**, **JNI/38/2014**, **JNI/39/2013** y **JNI/40/2014**, a través de la cual se revocó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en consecuencia se dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos, y se ordenó la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

**TERCERO.** Se **declara la validez** de la elección municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y en consecuencia, las constancias emitidas en favor de la planilla de candidatos encabezada por el ciudadano **Mario Carrera López**.

**CUARTO.** Se **deja sin efectos** cualquier acto que con motivo de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JNI/48/2014** y sus acumulados **JNI/37/2014**, **JNI/38/2014**, **JNI/39/2013** y **JNI/40/2014**, se haya realizado.

**QUINTO.** **No ha lugar** a tomar en consideración a la comunidad Loma Santa Cruz, para efectos de la recomposición del cómputo municipal por las razones asentadas en la presente sentencia.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de abril de dos mil catorce, se promovieron dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, identificada con la clave SX-JDC-89/2014, y su acumulado SX-JDC-91/2014, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

**III. Recepción en la Sala Superior.** Las demandas que motivan los juicios y sus anexos fueron recibidas el dieciséis de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**IV. Turno de expediente.** Por proveído de dieciséis de abril de dos mil catorce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por ministerio de ley de esta Sala

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

Superior acordó integrar los expedientes referidos en el proemio de este acuerdo.

En términos del citado proveído, los expedientes fueron turnados como se establece en la siguiente tabla, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO	OFICIO
1	SUP-JDC-360/2014	Virginia Terán Ruiz y otros	José Alejandro Luna Ramos	TEPJF-SGA-1791/14
2	SUP-JDC-361/2014	Guadalupe Robles Blanco y otros	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-1792/14
3	SUP-JDC-362/2014	Procopio Filio Martínez y otros	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-1793/14
4	SUP-JDC-363/2014	Reyna González Martínez y otros	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-1794/14
5	SUP-JDC-364/2014	Antonia Marín Contreras y otros	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-1795/14
6	SUP-JDC-365/2014	Teodora Hernández Filio y otros	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-1796/14
7	SUP-JDC-366/2014	Benjamín López Casiano y otros	José Alejandro Luna Ramos	TEPJF-SGA-1797/14
8	SUP-JDC-367/2014	Irma Cid García y otros	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-1798/14
9	SUP-JDC-368/2014	Rosa Filio Carrera y otros	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-1799/14
10	SUP-JDC-369/2014	Nabor Gutiérrez Delgado y otros	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-1800/14
11	SUP-JDC-370/2014	Melquiades Altos Landeta y otros	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-1801/14
12	SUP-JDC-371/2014	Simeón Merino Martínez y otros	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-1802/14
13	SUP-JDC-372/2014	Félix Marín Vaquero y otros	José Alejandro Luna Ramos	TEPJF-SGA-1803/14
14	SUP-JDC-373/2014	Panuncio Planas Landeta y otros	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-1804/14
15	SUP-JDC-374/2014	Eulalia Guzmán García y otros	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-1805/14
16	SUP-JDC-375/2014	Baldomero Hernández Martínez y otros	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-1806/14
17	SUP-JDC-376/2014	Rosaura Marín Prieto y otros	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-1807/14
18	SUP-JDC-377/2014	Guizela Pérez Martínez y otros	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-1808/14

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", paginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada, para que sea satisfecha la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba



**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios ciudadanos mencionados, se desprende en idénticos términos lo siguiente:

**1. Resolución impugnada.** Controvierten la resolución emitida por la Sala responsable, el diez de abril del presente año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-89/2014** y **SX-JDC-91/2014**.

**2. Autoridad responsable.** Señalan como responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**3. Pretensión.** En esencia, con la promoción de los juicios ciudadanos en lo individual pretenden la revocación de la sentencia controvertida, y en consecuencia se realice

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

nueva elección de concejales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten actos similares, señalan a la misma autoridad responsable, y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso; de manera que, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes listados a partir de la clave de expediente **SUP-JDC-361/2014** al **SUP-JDC-377/2014**, al diverso **SUP-JDC-360/2014** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g), 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, porque

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

los actores controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios y recursos de su competencia, porque el único medio de impugnación que procede, para ese efecto, es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Reencauzamiento.** A juicio de esta Sala Superior los recursos que dan inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se deben considerar como un todo, que deben ser analizados en su integridad, cuando se advierta que los enjuiciantes promuevan medios de impugnación distintos al que expresamente manifiesten en sus demandas, por un error al elegir la vía que procede

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

legalmente, este órgano jurisdiccional deberá dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación procedentes.

El criterio mencionado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/1997, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Ahora bien, para esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio por el cual es posible controvertir esas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso que se analiza el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves de expediente SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014 acumulados.

En consecuencia es conforme a Derecho reencauzar

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

los escritos de demanda de fecha quince de abril de dos mil catorce, referidos en el presente acuerdo, a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales.

Por tanto, se ordena el envío de los expedientes sobre los que se provee a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlos de baja en forma definitiva como juicios ciudadanos, así como, los integre y registre en el Libro de Gobierno como recursos de reconsideración, para que los remita de nueva cuenta a las Ponencias correspondientes .

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes listados a partir de la clave SUP-JDC-361/2014 al SUP-JDC-377/2014, al diverso SUP-JDC-360/2014. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados con los números de expedientes SUP-JDC-360/2014 al SUP-JDC-377/2014.

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

**TERCERO.** Se **reencauzan** los escritos de demanda presentados por los ciudadanos citados en el preámbulo de este acuerdo, para que se integren como recursos de reconsideración.

**CUARTO.** Remítanse los asuntos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a las ponencias correspondientes para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** a los actores y a los demás interesados; asimismo, por correo electrónico, con copia certificada a la Sala Regional Xalapa; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-360/2014 y acumulados  
Acuerdo de reencauzamiento**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**